



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2022-00018-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia : Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, con el fin de perseguir el crédito proveniente de la sentencia del 19 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2022, Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento del crédito proveniente de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 19 de noviembre de 2015.

La decisión fue objeto de recurso por la parte demandada, sin embargo, este se rechazó por extemporáneo, de modo que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2016.

El 8 de septiembre de 2016, el apoderado de los entonces demandantes radicó ante el Ministerio de Defensa, con número de radicado ilegible, oficio en el que mencionó:

“(...) de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificar la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, que fuera debidamente ejecutoriada el día 22 de enero del año 2016 en el proceso de Reparación Directa (...) con el fin de que den cumplimiento a la condena impuesta en el acápite de resuelve, debiendo pronunciarse en los términos de Ley y en e cual deberán Consignar a órdenes del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE ARAUCA las respectivas condenas y a favor de los demandantes ya enunciados”.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2016, al parecer en respuesta a un requerimiento de la entidad, luego del oficio anteriormente mencionado, se radicó bajo el número 00076486 oficio en el que se señaló:

“Me permito presentar la documentación solicitada conforme en el artículo 3 de los Decretos 2150 de 1995 y 1425 del 24 de julio de 1998; Manifestando bajo la Gravedad de Juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 768 del 23 de abril de 1993.”

En consecuencia, el 22 de diciembre de 2016, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa profirió la Resolución 11343 mediante la cual se indicó que la cuenta de cobro radicada por Candy Minelly Soler García se encontraba pendiente por pagar en el turno 1549-2016.

El 24 de octubre de 2018, el apoderado de los demandantes en el proceso de reparación directa, Juan De Los Santos Moncaleano, celebró contrato de cesión de derechos económicos provenientes de la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de noviembre de 2015, con el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, identificado con NIT. 800.256.769.6.

Según el contrato adjunto a la demanda, se cedieron únicamente los derechos económicos que le fueron reconocidos a Saúl Antonio Soler García en la sentencia condenatoria y el 20% de los honorarios del apoderado, incluyendo los intereses causados y las actualizaciones de valor monetario.

El 13 de noviembre de 2018, Juan De Los Santos Moncaleano, apoderado de los demandantes en sede de reparación directa, notificó al Ministerio de Defensa de la cesión de derecho económicos celebrada con el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, para lo cual allegó como anexos el original del contrato de cesión, el poder conferido por Saúl Antonio Soler García para la cesión de derechos, la constancia de ejecutoria de la sentencia, paz y salvo de honorarios profesionales de abogado, certificación bancaria del cesionario, entre otros. En dicha comunicación, también se adjuntó petición en la que se solicitó informar:

1. Si esta entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia Cedida, con el original de la constancia de ejecutoria.

2. (...) Si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro y cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago. En caso de no ser así, solicito se me informe los requisitos pendientes por cumplir.

3. El turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la cual fue consignado.

4. (...) Si esta entidad ha realizado algún pago con ocasión de la sentencia cedida al cedente, su apoderado judicial o algún tercero.

(...)"

El 10 de diciembre de 2018, la entidad comunicó a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. la aceptación de la cesión de manera condicionada, hasta tanto se remitiera en el término de 10 días una paz y salvo por el beneficio cedente o apoderado debidamente facultado por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión.

Lo anterior, fue allegado oportunamente por lo que el 11 de marzo de 2019 la entidad se dio por notificada y aceptó la cesión del crédito.

La demanda ejecutiva fue interpuesta por el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias el 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de *"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho fue el ponente de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, se avocará el conocimiento del asunto remitido del Despacho 02.

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

El presupuesto procesal de la caducidad debe estudiarse a la luz del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

De conformidad con el artículo 192 del CPACA, las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir la condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, la sentencia condenatoria de primera instancia, que presta mérito ejecutivo, quedó en firme el 22 de enero de 2016, luego podía ejecutarse a partir del 23 de noviembre de 2016 (contando los 10 meses previstos en el artículo 192). A partir de este momento, iniciaba el término de cinco (5) años dispuesto por el precitado artículo para perseguir el cumplimiento de la obligación por vía judicial, es decir, la oportunidad fenecía -en principio- el 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, debe precisarse que el Consejo de Estado ha señalado en diferentes pronunciamientos¹ que, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Revisar entre otros, auto del 12 de septiembre de 2022, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicado interno 66.774 o auto del 20 de mayo de 2022, C.P. María Adriana Marín, radicado interno 66.794.

dicho plazo se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio, reanudándose el 1 de julio de 2020. De esa manera, el término de caducidad se suspendió cuando faltaban un año, ocho meses y diez días para que expirara, los cuales se reanudaron el 1° de julio de 2020. Es decir, que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 11 de marzo de 2022 y aquella fue presentada el 15 de febrero de 2022, por tanto, fue interpuesta de manera oportuna.

3. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público².

El artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(…).

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Conforme a lo anterior, el requisito indispensable para iniciar una acción ejecutiva es que exista un título ejecutivo, toda vez que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación sobre cuya existencia no debe haber duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en*

el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”³

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición⁰⁴.*

Así las cosas, el Despacho pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

4. Caso concreto

El título que aquí se ejecuta, tal como se señaló en los antecedentes, está constituido por la sentencia del 15 de noviembre de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo, mediante la cual se declaró la responsabilidad del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de la señora Cruz Aurora García Rojas y lo condenó al pago de perjuicios del orden moral y material.

De la parte resolutive de la sentencia, se lee:

“Primero: Declárese administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de los perjuicios sufridos por los Candy Minelly, nini Gisella, Saúl Antonio Soler García y Karen Viviana Pedraza Soler, por causa de la muerte de la señora Cruz Aurora García Rojas en hechos acaecidos el 29 de septiembre de 2001, por lo expuesto en la parte motiva.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reconocer y pagar a los demandantes, a manera de reparación, los siguientes perjuicios:

Por Daño moral

Cindy Minelly Soler García: 200 smlmv

Nini Gisella Soler García: 200 smlmv

Saúl Antonio Soler García: 200 smlmv

Karen Viviana Perlaza Soler: 100 smlmv

Daño Emergente

La suma de \$33.833.484,16 distribuidos entre Candy Minelly, nini Gisella y Saúl Antonio Soler García por partes iguales.

Por Lucro Cesante

Nini Gisella García: \$21.136.236

Saúl Antonio Soler García: \$19.047.434,99

Daños a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos

- Ordénese al Ejército y a la Policía Nacional la difusión y publicación de esa sentencia, tanto su parte motiva como resolutive por medios de comunicación escritos y electrónicos de amplia circulación en el territorio nacional.

- Ordénese al Ministerio de Defensa adoptar en el marco de sus competencias, los manuales, programas y planes de estudio correspondientes, para que en el interior del Ejército Nacional y Policía Nacional con grupos delincuenciales, no se vuelva a presentar.

- Ordénese la realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, de la Policía y del Batallón Los Naranjitos del municipio de Tame (A), un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el 29 de septiembre de 2001 en la estación de Gasolina Santander en el municipio de Tame (Arauca), petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de civiles que fallecieron en dichos sucesos.

Tercero: Ordénese a la Nación-Ministerio de Defensa a dar cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condena al pago de intereses previstos en esa normativa.

Cuarto: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: No condenar en costas.

(...)”

Se aportó constancia de ejecutoria en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 19 de enero de 2016. De igual forma, se acreditó el requerimiento a la entidad deudora con solicitud de pago radicada el 2 de noviembre de 2022. Por último, se allegó un contrato de cesión del crédito de Saúl Antonio Soler García a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora de Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias por valor de doscientos cuarenta y cinco millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$245.899.899) celebrado el 24 de octubre de 2018.

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, la obligación que se pretende ejecutar es el 20% del total reconocido en el numeral segundo de la sentencia del 15 de noviembre de 2015, es decir, la suma reconocida a favor de Saúl Antonio Soler García, constituida por:

- Doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200) por concepto de daño moral.
- Once millones doscientos veintisiete mil ochocientos veintiocho pesos (\$11.227.828) por concepto de daño emergente.
- Diecinueve millones cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$19.047.434,99).

Es decir, la sentencia que constituye el título judicial reconoció a favor de Saúl Antonio Soler García, entre otros, la suma total de ciento cincuenta y nueve millones ciento noventa y cinco mil trescientos veintiún pesos (159.195.321). Lo anterior, sin perjuicio de los intereses a los que hubiere lugar de conformidad con el artículo 192 del CPACA, tal como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia.

Al tenor del título judicial, la obligación es clara por cuanto no da lugar a equívocos, estando identificado el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional como deudor, Saúl Antonio Soler García como uno de los acreedores y el valor a pagar tal como se señaló en precedencia. Es expresa, pues se desprende de la simple lectura de la

parte resolutive de la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada. Por último, es exigible toda vez que no estuvo sujeta a un plazo o a una condición y fue requerida a la entidad luego de los 10 meses previstos en el inciso segundo del artículo 192 para hacerla ejecutable.

Ahora bien, la suma reconocida en la sentencia del 15 de noviembre de 2015 fue cedida a través de un contrato de cesión de crédito por el apoderado de Saúl Antonio Soler García a la Fiduciaria Corficolombiana como administradora y vocera del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias por una suma de doscientos cuarenta y cinco millones ochocientos noventa y nueve millones mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$245.899.899). De la cesión del crédito se comunicó al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional mediante oficio radicado el 13 de noviembre de 2018, cuya respuesta, con aceptación del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias como beneficiario de la obligación pendiente de pago, se efectuó el 11 de marzo de 2019.

Es la parte cesionaria quien acudió a ejecutar lo correspondiente al 20% del total de la obligación, a través de la presente demanda por el valor que se pactó en el contrato, es decir, doscientos cuarenta y cinco millones ochocientos noventa y nueve millones mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$245.899.899), más los intereses causados, desagregados así:

- Daño moral, daño emergente y lucro cesante: ciento treinta y cuatro millones quinientos setenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$134.572.898).
- Ciento once millones trescientos veintisiete mil tres pesos (\$111.327.003) correspondiente al 20% de los honorarios del abogado.
- Trescientos cuarenta y dos millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$342.681.669) por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, la solicitud de mandamiento de pago se fijó en quinientos ochenta y ocho millones quinientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$588.581.568).

Es de advertir, que el título que se ejecuta está compuesto por la sentencia del 15 de febrero de 2015, por tanto, será el contenido de la providencia el que indique la

naturaleza y características de la obligación por la cual se debe librar mandamiento de pago, el contrato de cesión solamente se tendrá en cuenta para determinar la titularidad, es decir, quien es el actual el acreedor y la legitimación que le asiste para demandar el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, los valores que deben ser tenidos en cuenta para ejecutar la obligación son lo que se reconocieron a favor de Saúl Antonio Soler García en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 15 de noviembre de 2015, es decir, 200 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, once millones doscientos setenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos (\$11.277.828) por concepto de daño emergente y diecinueve millones cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$19.047.434,99) por concepto de lucro cesante. La anterior suma deberá ser actualizada y deberán liquidarse intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, identificado con NIT número 800.256.769-6, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 15 de noviembre de 2015.

TERCERO: Se ordena a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional **PAGAR** en un término de diez (10) días hábiles a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, en virtud del contrato de cesión del crédito celebrado el 24 de octubre de 2018, la suma reconocida a Saúl Antonio Soler García en el numeral tercero la sentencia del 15 de noviembre de 2015, con la debida actualización y liquidación de intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público de la presente providencia y **CORRER TRASLADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2022, y demás normas concordantes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Javier Sánchez Giraldo, portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada